



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N65957

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL
926 278 800/889/901

Equipo/usuario: BGH

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000621

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000267 /2015 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

D. ZOILO BENITEZ MARTINEZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 DE CIUDAD REAL.

CERTIFICA: Que en los presentes autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

SENTENCIA 81/2016

En Ciudad Real, a 6 de abril de 2016.

Habiendo visto por D. Jesús López Luchena, Juez Stto. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado registrado con el número 267/15, a instancia de D. , defendido por el Abogado D. , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, Dña. , procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por D. , recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, de 10 de septiembre de 2015, que desestima el recurso de reposición y confirma la sanción



recaída en el expediente sancionador número 150227213 del Ayuntamiento de Ciudad Real, en materia de tráfico por la que se le impone la multa de 500.00 euros y la detracción de 6 puntos de su permiso de conducir.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 5 de abril de 2016.

Tercero.- A dicho acto comparecieron la parte recurrente y la Administración demandada bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, recibíéndose el recurso a prueba las partes propusieron, aparte del expediente administrativo, más prueba documental que presentaron en el mismo acto, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 10 de septiembre de 2015, que se describe en el primer antecedente de hecho de la presente resolución.

II.- La recurrente que niega la realidad de la infracción, como cuestiona la legitimidad de la resolución objeto de recurso alegando vulneración del principio a la presunción de inocencia, por tanto la concurrencia del artículo 62 de la Ley 30/92 del RJAPyPAC, al entender que la tramitación del expediente ha prescindido del procedimiento, causándole indefensión hecho que es constitutivo de nulidad de pleno derecho por disponerlo así el artículo 62.1. La Administración demandada, sostiene la legitimidad de la resolución, oponiéndose a las alegaciones efectuadas por la parte recurrente.

III.- El Ayuntamiento de Ciudad Real, por medio de su agente de Policía Local, levantó boletín de denuncia número 150019083, contra el recurrente el día 20 de enero de 2015, cuando a las 17,45 horas observó como el conductor de la motocicleta con matrícula 9623-HNJ, mientras circulaba por la Calle Azucena al llegar al cruce con Calle Morería, se introdujo en la misma en dirección contraria al sentido de la circulación, infringiendo el artículo 65.5.f) de la Ley de Seguridad Vial, que califica como muy grave, por ello sanciona al conductor que fue posteriormente identificado, con 500,00 euros de multa y la detracción de 6 puntos de su permiso de conducir. La parte recurrente cuestiona la versión del agente que confeccionó el boletín de denuncia, asegurando que yerra en la identificación, ya que el conductor de la misma motocicleta se encontraba a las 17,48 horas realizando una entrega en el número 15 de la Calle Morería, por tanto no es posible que

fuera el que dice el agente de la Policía Local, en defensa de su alegación presenta prueba documental consistente en la certificación de la entrega del paquete, plano del callejero de Ciudad Real y la declaración del Agente 200-078.

El referido Agente, se ratificó en su denuncia, corroborando que mientras iba en su vehículo oficial, por la calle Azucena, le rebasó la motocicleta conducida por el recurrente, y que observó que ésta giraba a la derecha introduciéndose en la calle Morería que es de dirección prohibida, debiendo haber girado a la izquierda por la misma calle, que anoto la matricula de la motocicleta y procedio a levantar denuncia del hecho, aseguró también que debido a las condiciones del tráfico y a las de la propia calle no pudo ir tras la motocicleta al objeto de parar e identificar a su conductor, que no es cierto que se parara la motocicleta en las inmediaciones de la esquina con calle Azucena, que continuó por la Calle Morería en dirección prohibida.

La prueba documental presentada en descargo, no es relevante pues es perfectamente compatible que el recurrente estuviera a las 17,48 horas en el número 15 de la calle Morería entregando un paquete, siendo lo relevante que el agente observó al recurrente a los mandos de la motocicleta ir por la calle Morería en dirección prohibida.

Así pues ante las distintas versiones, es forzoso recordar que, el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 339/1990, establece que: "Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.", lo que reiteran tanto el artículo 14 del Real Decreto 320/1994 como el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, en cuya interpretación la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 2006 establece que: "... recordándose en la resolución el valor probatorio que tienen, de conformidad con el art. 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (LRJ-PAC), los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos e intereses. Los funcionarios de policía local, como es el caso de los denunciantes, tienen indiscutiblemente la condición de autoridad [arts. 2.c) y 7.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad] y los hechos denunciados han sido formalizados en documento público con todos los requisitos exigibles (art. 5.3 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre), como evidencia el examen de las actuaciones.

En definitiva, ningún obstáculo hay para considerar a los boletines de denuncia y atestados como medios probatorios, a los efectos de lo dispuesto en los arts. 80 y 137.3 LRJ-PAC y 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), que se remiten a los generalmente admitidos y a las normas del proceso civil ordinario, y con arreglo a los arts. 1216 del Código Civil y 317.5 de la Ley de Enjuiciamiento



Civil tampoco cabe objeción alguna a su calificación legal como documentos públicos, en la medida en que se formalizan por funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y con las solemnidades o requisitos legalmente establecidos.

Es igualmente evidente que el art. 137.3 LPC no establece tampoco una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. A ello debe añadirse que ese valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignan en sus denuncias y atestados. En suma, según se deduce de la doctrina de este Tribunal, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (SSTC 76/1990, de 26 de abril, F. 8, y 14/1997, de 28 de enero, F. 7)."

Contra la única manifestación personal de la parte recurrente, el hecho que se le imputa resulta probado por la denuncia del agente de tráfico, y su ratificación expresa, en la que indica expresamente que "circulaba por tramo distinto y en sentido contrario al estipulado" (documento 1 del recurso).

IV.- De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho, y que procede desestimar el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

V.- Dada la desestimación íntegra del recurso procede, acorde a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, imponer las costas del presente recurso a la parte recurrente.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. contra la Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, de 10 de Septiembre de 2015, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser ajustada a derecho. Todo ello, con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos y dando cumplimiento a lo establecido en el art. 266 de la Ley Orgánica 6/1985 de uno de Julio, expido el presente.

En CIUDAD REAL, a 20 de Abril de 2016.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

